

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 116

PROCESO 76-111-33-33-003-2017-00087- 00
LINK ONEDRIVE [76111333300320170008700¹](https://onedrive.live.com/?id=761113333003201700087001)
DEMANDANTE MILLÁN Y ASOCIADOS S.A.
gmcasoc@millanyasociados.com
DEMANDADOS MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN
ofijuridica@calimaeldarien-valle.gov.co
INFIVALLE
notificacionesjudiciales@infivalle.gov.co
MEDIO DE CONTROL DEMANDA EJECUTIVA

En auto de sustanciación 235 de 5 de mayo de 2022, este despacho ordenó la devolución de los siguientes títulos:

Título	Valor	Beneficiario
469770000043744	\$4.239.853,	Municipio de Calima – Darién
469770000043743	\$21.122.956,00	INFIVALLE

Para tramitar la devolución, se requirió a las partes para informar sobre la persona autorizada para recibir los títulos.

El 21 de junio de 2022, INFIVALLE informa el nombre de la persona autorizada, sin embargo, el 4 de agosto de 2022, este despacho procedió a oficiar nuevamente a las entidades beneficiarias para que allegaran certificación de las cuentas bancarias, toda vez que el pago no se realiza a la persona autorizada sino directamente a la entidad.

El Municipio de Calima – Darién cumplió con el requerimiento, razón por la cual el valor del título judicial fue aportado a la cuenta informada por la entidad territorial.

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201700087007611133

Por su parte, INFIVALLE no presentó certificación bancaria para el pago del título judicial, razón por la cual, hasta el momento, no se ha logrado el desembolso del valor a dicha entidad.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho procede a exhortar a INFIVALLE para que aporte la certificación bancaria de la entidad, autorizada para la consignación del valor a su favor.

En consecuencia, se

RESUELVE:

EXHORTAR al apoderado judicial de INFIVALLE para que proceda a remitir al despacho la certificación bancaria de la entidad, con el fin de realizar el correspondiente desembolso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5803560bc52201635273f044ad8f19bf326034ccb0bd2bba46476848b50df0f8**

Documento generado en 13/02/2024 04:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 050

RADICACION	76111-33-33-003 – 2021-00033
DEMANDANTE	YAMILET GAVIRIA GONZÁLEZ yagago75@gmail.com
APODERADO	ALVARO TONY ÁLVAREZ tonyalvarez24@outlook.com
VINCULADA	BERTHA CECILIA HERRADA MELO erazo309@hotmail.com
VINCULADA APODERADAS	CHARITO LICED OROZCO GAVIRIA YURANNI CORRALES MENDOZA Y GLORIA JUDITH TENJO CORTÉS tuagenciajuridica@gmail.com gloriatenjo@gmail.com
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL juridica@casur.gov.co
APODERADA	CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO claudiacaballero86@hotmail.com claudia.caballero803@casur.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Se resuelve solicitud de aclaración frente a la vinculación como litisconsorte necesaria de una persona sobre la cual se solicitó previamente su vinculación, y se estudia procedencia de acumulación de procesos.

ANTECEDENTES

En el escrito de demanda, contenido del medio de control de la referencia, el apoderado judicial solicitó “se digno integrar un litisconsorcio de acuerdo a los Normado en el Art. 61 del Código General del Proceso, solicitando la vinculación de BERTHA CECILIA HERRADA MELO, de quien manifiesta puede tener algún interés en las resultas del proceso y CHARITO LICED OROZCO GAVIRIA de quien afirmó era la hija del causante.

En auto 071 de 22 de febrero de 2021, este despacho inadmitió la demanda para que el demandante remitiera el escrito contenido del medio de control y anexos a la señora BERTHA CECILIA HERRADA MELO, sin realizar

manifestación alguna frente a la solicitud de vinculación de CHARITO LICED OROZCO GAVIRIA.

Realizado el envío de forma oportuna, este despacho, en auto 120 de 15 de marzo de 2021, resolvió admitir la demanda y vincular a la señora BERTHA CECILIA HERRADA MELO, en calidad de cónyuge supérstite de quien se pretende la sustitución pensional.

Dentro del término oportuno la señora BERTHA LUCÍA HERRADA MELO presentó contestación de demanda proponiendo, entre otras, las excepciones de *"pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"* y *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios,"* solicitando la vinculación de CHARITO LICED OROZCO GAVIRIA. Por su parte la entidad demandada presentó contestación.

Teniendo en cuenta las afirmaciones anteriormente realizadas, en auto 671 de 8 de noviembre de 2021, se ordenó la *"remisión de estas diligencias al Juzgado Diecinueve Administrativo Oral de Cali para que la demanda se tramite bajo la misma cuerda procesal que se sigue en el proceso que iniciara la señora BERTHA CECILIA HERRADA MELO, que se encuentra radicado al número 76-001-33- 33-019-2021-00027-00"*

El 18 de noviembre de 2022, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Cali, decidió rechazar la acumulación de procesos, ordenando la devolución de la carpeta, por tal razón, este despacho resumió el conocimiento del mismo y solicitó la remisión de la carpeta contentiva del proceso que cursa en el juzgado homólogo del circuito de Cali, el cual fue recibido el 21 de julio de 2023.

Por último, se recibe un escrito de 7 de noviembre de 2023 y poder con fecha anterior, en el cual, las apoderadas judiciales de CHARITO LICED OROZCO GAVIRIA, solicitan se aclare si su poderdante se encuentra vinculada como litisconsorte necesaria para actuar dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se estudia la factibilidad de acumulación de procesos, es necesario traer a colación el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, el cual es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

...

Sin entrar en detalles frente al cumplimiento de los elementos propios de la acumulación de procesos, se observa en el numeral tercero de la norma transcrita que la acumulación solo procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Atendiendo al caso concreto, se observa que el 8 de agosto de 2023 el Juzgado 19 Administrativo Oral del Circuito de Cali resolvió fijar fecha de audiencia inicial, la cual efectivamente fue realizada, así como la audiencia de pruebas, y fueron presentados los alegatos de conclusión, estando el proceso actualmente a despacho para fallo¹.

Así las cosas, se concluye entonces que no procede la acumulación de demandas, al precluir la etapa procesal para su procedencia.

Por otra parte, frente a la solicitud presentada por las apoderadas de la señora CHARITO LICED OROZCO GAVIRIA relativa a la aclaración frente a su vinculación, se tiene que este despacho no ha realizado pronunciamiento alguno sobre el particular, razón por la cual se procede a estudiar la procedencia de su vinculación a continuación.

Así, revisado el contenido de los actos administrativos demandados, se observa que la Resolución 15914 de 20 de diciembre de 2019, resolvió reconocer la sustitución de asignación mensual de retiro a CHARITO LICED OROZCO GAVIRIA, en cuantía del 50%, y suspendió el trámite de la misma a las señoras YAMILET GAVIRIA GONZALEZ Y BERTHA LUCÍA HERRADA MELO, sobre el 50% restante de la prestación.

De las consideraciones del acto administrativo referido, así como del contenido de la demanda, se tiene que CHARITO LICED OROZCO GAVIRIA debe ser vinculada al proceso como litisconsorte necesaria, toda vez que a ella se le reconoció el 50% de la prestación, pudiendo tener intereses contrapuestos frente a la demandante.

Por todo, concluye este despacho que no es procedente la acumulación de procesos, y si observa viable la vinculación en el presente trámite de la señora CHARITO LICED OROZCO GAVIRIA.

¹ Ver expediente digital SAMAI

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333019202100027007600133

Finalmente, está pendiente de resolver la personería jurídica de las abogadas que representarán los intereses de la señora OROZCO GAVIRIA, quienes presentaron el correspondiente poder, el cual fue remitido desde el correo personal de la poderdante y cuenta con los correos electrónicos de las profesionales en derecho.

Para dar trámite a la solicitud, conviene traer a colación el artículo 75 del Código General del Proceso, que consagra la posibilidad que un poder se confiera a uno o varios abogados, haciendo la salvedad que, en ningún caso, podrá actuar de manera simultánea más de uno en representación de la misma persona.

Ergo, con la salvedad realizada y atendiendo que el poder presentado cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería jurídica a las abogadas para actuar en representación de la señora OROZCO GAVIRIA, y se tendrá como notificada por conducta concluyente de todas las actuaciones que se hayan dictado en este proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de este proveído. (Art. 301 del C.G.P, inciso 2°).

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la acumulación del proceso 76-001-33-33-019-2021-00027-00 que cursa en el Juzgado 19 Administrativo Oral del Circuito de Cali al de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. VINCULAR** al proceso, en calidad de litisconsorte necesario, a CHARITO LICED OROZCO GAVIRIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3. TENER** por notificada a la vinculada CHARITO LICED OROZCO GAVIRIA por conducta concluyente de todas las actuaciones que se hayan dictado en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de este proveído. (Art. 301 del C.G.P, inciso 2°).
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la señora CHARITO LICED OROZCO GAVIRIA por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, el cual empezará a contar a partir de la notificación de este auto, conforme se determina en el artículo 301 del C.G.P, inciso 2°.
- 5. RECONOCER** personería a las abogadas GLORIA JUDITH TENJO CORTES y YURANNI CORRALES MENDOZA como apoderadas de CHARITO LICED OROZCO GAVIRIA, en los términos y condiciones del poder conferido.

6. **ADVERTIR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3deb70a491d96922fa607a3319c42c0cc4d5bec34a6314c1f823be6ee013deb5**
Documento generado en 13/02/2024 03:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 051

RADICACIÓN	76111-33-33-003 – 2022-00484-00
DEMANDANTE	LINA MARÍA TRUJILLO PAVAS Linatrujillo67@gmail.com
APODERADO	OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co .
APODERADO	JARLY DAVID FLOREZ ZULETA t_jflorez@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUGA – VALLE
APODERADO	ERVIN TOVAR PINEDA notificaciones@buga.gov.co
VINCULADA	BLANCA DENIS ECHEVERRI DE QUICENO diji41@yahoo.es jc@juanquiceno.com
APODERADA	LINDA JOHANNA SILVA CANIZALEZ consultoralaboral2@wfabogados.com
VINCULADA	VALERIA QUICENO RAMÍREZ quiceno.ramirez1934@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Mediante memorial de 15 de mayo de 2023, la señora BLANCA DENIS ECHEVERRI DE QUICENO a través de apoderada judicial, presentó demanda de reconvención en el proceso de la referencia, adelantado por la señora LINA MARÍA TRUJILLO PAVAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE.

Una vez revisado el escrito para imprimirle el trámite que corresponde, la demanda de reconvención fue inadmitida por no aportarse ningún dato para la notificación de la demanda a la señora VALERIA QUICENO RAMÍREZ, quien se citó como interviniente en el escrito contentivo de la demanda.

Dentro de la oportunidad legal conferida para corregir la falencia, la apoderada judicial de la demandante en reconvención aportó el buzón de notificación de la señora QUICENO RAMÍREZ, por tanto, es procedente

continuar con el trámite de la actuación, según lo consignado en el artículo 177 del CPACA:

“ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de reconvención presentada por la señora BLANCA DENIS ECHEVERRY DE QUICENO en contra de LINA MARÍA TRUJILLO PAVAS, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a LINA MARÍA TRUJILLO PAVAS, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, según se establece en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda de reconvención por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso 2o del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 4. INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667157466a169a12ef362adfe9fe9b2e0a281fec8d15815a0d7612a2b782e80a**

Documento generado en 14/02/2024 03:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 122

REFERENCIA: 76111-33-33-003–2023-00148-00¹

DEMANDANTE: LUZ EUGENIA VALENCIA QUINTERO
valencia10072019@gmail.com

APODERADO luzeugeniavalencia@hotmail.com
MARÍA DEL SOCORRO VARELA LORZA
Mariadelsocorrovarela1@gmail.com

DEMANDADOS HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE U. E.S.E.
notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co
juridica@hospitaltomasuribe.gov.co
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES EICE
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA PSP
servicioalcliente@cooperativapsp.com

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO REQUIERE ADECUAR MEDIO DE CONTROL

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación 905 del 17 de octubre de 2023, este despacho resolvió avocar el conocimiento de esta demanda, presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria por la señora LUZ EUGENIA VALENCIA QUINTERO, representada por su apoderada, en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE U. E.S.E. DE TULUÁ, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES EICE - COLPENSIONES y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA PSP, requiriendo además a la parte actora para que, dentro del término del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esa decisión, adecuará el libelo a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo, así como el poder conferido, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esa providencia.

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300148007611133

Se resalta que el medio de control deviene de la jurisdicción ordinaria laboral, en la cual el juez, una vez trabada la litis, declaró probada la falta de jurisdicción, razón por la cual, conforme a los artículos 16 y 100 del CGP, se ordena la remisión del expediente y lo actuado conserva validez; y hasta el momento, han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora haya realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, pese a que se volvió a notificar el auto del 17 de octubre de 2023 el día 22 de noviembre de 2023, por solicitud de la demandante ante dificultades en el correo electrónico, según constancia secretarial².

CONSIDERACIONES

En vista que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le fue impuesta en auto de sustanciación 905 del 17 de octubre de 2023, notificado en la misma fecha y que son actos necesarios para continuar con el trámite de la demanda, se ordenará, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, que proceda a cumplir con la carga impuesta en el auto requerido, concediendo para ello el término de quince (15) días a partir de la notificación del presente auto.

En caso de que se venza este último término sin que se cumpla lo ordenado en el auto de sustanciación referido, este despacho procederá a dar aplicación al artículo 178 del CPACA, que contempla la figura del desistimiento tácito.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ORDENAR** a la parte demandante, señora LUZ EUGENIA VALENCIA QUINTERO a través de su apoderada, que cumpla con la carga procesal impuesta en el auto de sustanciación 905 del 17 de octubre de 2023 proferido por este despacho.

2. **ADVERTIR** a la demandante que cuenta con el término de quince (15) días establecido en el artículo 178 del CPACA para el cumplimiento de dicha carga procesal, so pena de aplicación de la figura de desistimiento tácito dispuesta en el mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² SAMAI, constancia secretarial, índice 006, pdf

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c1cd93dac8703148839af7984d937e70eff16bf6589979b54c3b615bb988fe**

Documento generado en 14/02/2024 03:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 054

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2023-00235-00¹
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA CALDERÓN ACEVEDO y otros
marioalfonsocm@gmail.com
APODERADO: MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
deval.notificacion@policia.gov.co
MUNICIPIO DE ANDALUCÍA
notificacionjudicial@andalucia-valle.gov.co
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. - PISA
pisa@pisa.com.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

La señora VICTORIA EUGENIA CALDERÓN ACEVEDO y otros, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE ANDALUCÍA y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. – PISA, para que se declare la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual de las entidades por los perjuicios causados con la muerte del señor CARLOS AUGUSTO ARCILA BEJARANO, en el accidente de tránsito ocurrido el 19 de septiembre de 2021 en la vía nacional Andalucía – Cerritos km 100+730, jurisdicción del municipio de Andalucía, al colisionar con un vehículo aparcado en la carretera.

El medio de control cumple con la competencia funcional consagrada en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, así como por el factor territorial, teniendo en cuenta que la que los ocurrieron en el municipio de Andalucía; de igual forma, también cumple con la cuantía al no exceder las pretensiones de los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre la caducidad se tiene que el accidente se presentó el 19 de septiembre de 2021, y de conformidad con la oportunidad para presentar

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300186007611133

la demanda, consagrada en el literal i numeral 2 del artículo 164 del CPACA, los dos años se cumplían el 19 de septiembre de 2023, mientras que la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos, se presentó el 08 de septiembre suspendiendo los términos hasta la fecha de la audiencia el 19 de octubre de la misma vigencia, por tanto, la oportunidad se amplió hasta el 30 de octubre de 2023, y el medio de control se radicó el 23 de octubre, estando dentro del término legal.²

De igual forma, cumple con los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, incluidos los traslados a los demandados en el correo electrónico de radicación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por VICTORIA EUGENIA CALDERÓN ACEVEDO y otros, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE ANDALUCÍA y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. – PISA,

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: 1) el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE ANDALUCÍA y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. – PISA, a través de su representante legal o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones; 2) a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado; 3) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (art. 175 del CPACA).

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado **MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.495 de Tuluá y

² SAMAI, acta de reparto, indice 003, pdf

Tarjeta Profesional No. 220.817.107 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

OCTAVO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1c560d2eed591d283f6331244d1303014aefbfa919823836e39e1113477b7**

Documento generado en 14/02/2024 03:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 123

RADICACION	76111-33-33-003-2024-00011-00 ¹
DEMANDANTE	EMILIO BRAND ORTÍZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO	REMITE DEMANDA POR FACTOR TERRITORIAL

La demanda de la referencia tiene por objeto la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 14 de noviembre de 2023 por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el 14 de agosto de 2023 que negó el reconocimiento de la sanción moratoria a la demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

No obstante, revisada la demanda para su admisión, se observa que es este juzgado incompetente por el factor territorial para conocer del medio de control, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual indica que "(...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar". (Negrilla del Despacho).

Bajo ese supuesto, en el asunto de marras, entre los documentos anexos aparece la resolución no. 1.210-54.03127 del 30 de septiembre de 2021 del Departamento del Valle del Cauca que reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial² al señor EMILIO BRAND ORTÍZ, quien labora en la Institución

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400011007611133

² SAMAI, anexos, indice 005, fls 8 al 11, pdf.

Educativa Rodrigo Lloreda Caicedo del municipio de Candelaria, Valle del Cauca, y habida cuenta de la distribución de competencias en esta jurisdicción a la que se refiere el Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", dicho municipio corresponde al Circuito Judicial de Cali – Valle.

Así las cosas, atendiendo a la disposición del artículo 168 del mencionado estatuto, se ordenará remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Circuito de Cali, para que sea distribuida entre los juzgados de esta misma categoría radicados en esa ciudad.

Con base en ello se admitirá el presente medio de control y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. DECLARAR que este juzgado no tiene competencia por el factor territorial para tramitar la demanda de la referencia.

2. DISPONER que, por secretaría, se remitan las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cali – Valle, para que sean repartidas entre los juzgados administrativos de ese Circuito Judicial, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

3. ORDENAR que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af881939be430557f58c0f21fdab8215cdd8839d6d26fd3cfb47e34688ff139b**

Documento generado en 14/02/2024 03:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 124

RADICACION	76111-33-33-003-2024-00012-00 ¹
DEMANDANTE	SOCORRO DEL CARMEN PEREA MOSQUERA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO	REMITE POR FACTOR TERRITORIAL

La demanda de la referencia tiene por objeto la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 14 de noviembre de 2023 por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el 14 de agosto de 2023 que negó el reconocimiento de la sanción moratoria a la demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

No obstante, revisada la demanda para su admisión, se observa que es este juzgado incompetente por el factor territorial para conocer del medio de control, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual indica que "(...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar". (Negrilla del Despacho).

Bajo ese supuesto, en el asunto de marras, entre los documentos anexos aparece la resolución no. 1.210-54.03296 del 29 de noviembre de 2023 del Departamento del Valle del Cauca que reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial² a la señora SOCORRO DEL CARMEN PEREA MOSQUERA,

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400012007611133

² SAMAI, anexo 1, indice 005, pdf.

quien laboró en la Institución Educativa Rodrigo Lloreda Caicedo del municipio de Candelaria, Valle del Cauca, y habida cuenta de la distribución de competencias en esta jurisdicción a la que se refiere el Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", dicho municipio corresponde al Circuito Judicial de Cali – Valle.

Así las cosas, atendiendo a la disposición del artículo 168 del mencionado estatuto, se ordenará remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Circuito de Cali, para que sea distribuida entre los juzgados de esta misma categoría radicados en esa ciudad.

Con base en ello se admitirá el presente medio de control y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. DECLARAR que este juzgado no tiene competencia por el factor territorial para tramitar la demanda de la referencia.

2. DISPONER que, por secretaría, se remitan las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cali – Valle, para que sean repartidas entre los juzgados administrativos de ese Circuito Judicial, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

3. ORDENAR que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d156a8896e856889203b86142aaab3a8cdd22e9a2dd79ea2c665a8d482bf29e8**

Documento generado en 14/02/2024 04:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>